

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su enserción, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G. y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 25 de Marzo de 1876.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que por orden de S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias se ha puesto á disposicion de esta Presidencia, como suscricion para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, la cantidad de 70.000 pesetas, con lo cual asciende ya la suma suscrita á 670.150 pesetas, ó sean 2.680.600 rs.

Lo que en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1876.

Antonio Cánovas del Castillo.
Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: A fin de resolver las solicitudes dirigidas á este Ministerio con motivo de haber algunas Diputaciones provinciales nombrado y separado á los Maestros de primera enseñanza de los establecimientos de Beneficencia, sin tener en cuenta las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y Real orden de 1.º de Marzo de 1859, y de establecer las reglas que han de observarse en este importante asunto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Maestros y Maestras de primera enseñanza de los establecimientos de Beneficencia serán nombrados y separados en la forma y por las Autoridades que determina la ley de 9 de Setiembre de 1857 y Real orden de 1.º de Marzo de 1859, que se reproduce á continuacion, y cuyo puntual y exacto cumplimiento se recuerda.

2.º Los Inspectores de primera enseñanza participarán á esa Direccion general si los Maestros de aquellos establecimientos en sus respectivas provincias se hallan nombrados con arreglo á las citadas disposiciones.

3.º Los Profesores que habiendo obtenido sus cargos en esta forma hubieren sido separados sin la prévia formacion del expediente que determina la referida ley serán inmediatamente repuestos en sus destinos.

4.º Los que hayan sido nombrados para desempeñar las Escuelas de los establecimientos de Beneficencia sin los requisitos legales serán considerados como interinos, y las Jun-

tas provinciales de Instruccion pública é Inspectores de primera enseñanza lo pondrán en conocimiento del Rector del distrito universitario, que procederá sin dilacion alguna á anunciar las vacantes para proveerlas en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1876.

C. TOREN.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Copia de la Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º.—Núm. 23.—Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. respecto á la provision de la plaza de Maestro de instruccion primaria del Hospicio de esa capital, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Setiembre último, esta Seccion ha examinado la consulta del Gobernador de Valladolid respecto á la provision de la plaza de Maestro de instruccion primaria del Hospicio de aquella capital.

Resulta que el Gobernador con fecha 27 de Febrero último elevó comunicacion á ese Ministerio del digno cargo de V. E., diciendo que así que la Junta provincial de Beneficencia supo la vacante de la plaza de Maestro de primeras letras del Hospicio, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849, y principalmente en el art. 31

del reglamento de 14 de Mayo de 1852, convocó opositores para dicha plaza: que la Junta de instruccion pública tambien hizo lo mismo para proveerla, conforme dispone la ley de 9 de Setiembre de 1857: que la primera de aquellas corporaciones entiende que no debe interpretarse así la ley, por que la de 20 de Junio de 1849 y reglamento dado para su ejecucion se halla en toda su fuerza y vigor; por que el Maestro del Hospicio es un empleado del establecimiento, y como tal sujeto su nombramiento á lo prescrito en aquellas; y finalmente porque del silencio de la ley de 9 de Setiembre puede inferirse lógicamente que se confirman los derechos que competian á las respectivas Juntas de Beneficencia antes de publicarse para proveer esta clase de plazas; por todo esto el Gobernador consulta acerca de la verdadera inteligencia de las mencionadas disposiciones para que pueda cumplimentar las órdenes de S. M.

Esta comunicacion se trasladó al Ministerio de Fomento, y en su consecuencia se expidió por este una Real orden dirigida á la Junta de instruccion pública de Valladolid disponiendo que, con arreglo al artículo 97 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, proveyese la plaza en cuestion, siguiendo los mismos trámites y por la misma Autoridad á quien compete el nombramiento de Maestros de Escuelas públicas.

El art. 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, publicado para llevar á efecto la ley de 20 de Junio de 1849, que es la única disposicion en que se apoya la Junta de Beneficencia de Valladolid para oponerse á la provision de la plaza de Maestro de la Casa-hospicio con arreglo á las

prescripciones de la ley de instruccion pública, concede á los Gobernadores facultad para nombrar á los empleados de los establecimientos de Beneficencia provinciales ó municipales, siempre que el patrono no tenga un derecho terminante para hacer estos nombramientos.

Pero esta disposicion no es aplicable ya á las plazas de Maestros de primeras letras, por que la citada ley de 9 de Setiembre ha introducido en la materia, en sentir de la Seccion modificaciones esenciales. Los Maestros desempeñan un cargo demasiado importante para que se les considere como á otros empleados cualesquiera de Beneficencia. Para ejercer hoy aquella profesion es preciso haber seguido una carrera, y por lo mismo deben exigirse en las personas que aspiren á estas plazas conocimientos especiales, que si en ocasiones pueden ser apreciados por las Juntas de Beneficencia, la mayor parte de las veces no será dable que juzguen de ellos de un modo exacto y positivo: por eso la indicada ley de 9 de Setiembre de 1857 considera como Escuelas públicas aquellas que en todo ó en parte se sostienen con fondos públicos, obras pias ó otras fundaciones piadosas, disponiendo además que las plazas de esta clase cuya dotacion exceda de 3.000 reales se provean por el Rector del distrito, previa oposicion ante la Junta provincial de Instruccion. Se ve, pues, que la expresada ley no clasifica solo de Escuelas públicas á las que se sostienen con fondos de igual clase, sino tambien las dotadas por obras pias; y así que, en concepto de la Seccion, no puede dejarse de clasificar del mismo modo la de los establecimientos de Beneficencia cuando éstos se sostienen con fondos procedentes del presupuesto general, provincial ó municipal.

Por lo tanto entiende que las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza de los Hospicios y demás asilos públicos de Beneficencia deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre, quedando sujetas á la inspeccion del Gobierno y sus delegados; pero sin que por esto se entienda que la Junta á cuya direccion se halla sometido el establecimiento pierde los derechos que le correspondan para obligar á los Profesores al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del asilo.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo informado en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1859. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Carreteras provinciales.

La Comision provincial en sesion de 20 del actual, ha acordado sacar á pública subasta las obras de Construccion de la seccion primera del trozo 4.º de la carretera provincial de tercer orden que desde esta capital por la Piedad se dirige á Villacastin, cuya seccion parte desde el pueblo de Fuente-milanos. La estension de la misma comprende 5659 10 metros, siendo el importe de su presupuesto de subasta 69107 pesetas 18 céntimos.

Dicha subasta tendrá lugar el dia 1.º de Mayo próximo de doce á una de la tarde en la Secretaría de la Excm. Diputacion provincial ante el Vice presidente de su comision ó vocal en quien delegue, hallándose en la misma dependencia los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta á fin de que puedan enterarse de ellas las personas á quienes interese.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, acompañándose á ellas el documento que acredite haberse consignado para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto.

Verificado el remate y antes de su adjudicacion definitiva al mejor postor, se reserva la comision provincial el derecho de aprobarlo ó nó, segun lo considere mas conveniente á los intereses de la provincia. Segovia 24 de Marzo de 1876. —El Vice-presidente de la Comision provincial.—Jorge Calvo.—P. A. de la C. P.: Salvador Maria Sanz, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... y empadronado con el número.... de la cédula de vecindad que exhibo, enterado del anuncio y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la seccion primera del trozo 4.º de la carretera provincial de tercer orden, desde Segovia por la Piedad á Villacastin, se compromete á tomarlas á su cargo con sujecion á las condiciones preñadas en los pliegos de su referencia por la cantidad total de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL.

Subasta.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para hoy, para

el suministro del pan necesario para los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia provincial; esta Comision en sesion del mismo, ha acordado anunciar nueva subasta que tendrá lugar el dia 17 de Abril próximo de once á doce de su mañana.

La entrega del artículo que se subasta será desde 1.º de Mayo hasta 31 de Junio ámbos inclusive.

El tipo será de 14 céntimos de peseta por cada una libra del de toda harina y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

Segovia 27 de Marzo de 1876.

—El Vice-presidente de la Comision provincial, Jorge Calvo.—P. A. de la C. P.: Salvador Maria Sanz, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado en...., por la Comision provincial y conforme con todas las contenidas en dicho pliego, me obligo á suministrar todas cuantas libras de pan sean necesarias diariamente en los Establecimientos de Beneficencia al precio de.... céntimos de peseta cada una libra.

(Fecha y firma.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 13 de Marzo de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JORGE CALVO, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Quintas.—Zamarramala.—Producida reclamacion por Basilio Gomez Vallejo, para que se abriese nuevo juicio de exenciones respecto á su hijo Luis, destinado á cubrir plaza por el segundo reemplazo del ejército del año pasado, la comision provincial acordó desestimarla.

Villaverde de Montejo.—Reclamada de nuevo por el alcalde la declaracion de exencion del servicio militar del soldado por el cupo de aquel pueblo, Ambrosio de la Hoz Ruano, en el segundo reemplazo del ejército del año pasado, la comision acordó desestimar la pretension y que se estuviese á lo resuelto en sesion anterior.

Carreteras provinciales.—Riaza.—Manifestado por el Sr. Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, habiéndose dado las órdenes oportunas al ayudante encargado de la carretera del estado desde dicha villa á la de Sepúlveda para que autorizase lo conveniente para la union de la misma con la que conduce á San Estéban de Gormaz, la comision provincial acordó ordenar lo conveniente al objeto al Director de

caminos vecinales y dar las gracias á dicho Sr. Ingeniero.

Madrona a Fuente-milanos.—Remitidas por el Perito Agrícola provincial las nóminas para la espropiacion de terrenos que ocupa en las jurisdicciones de ambos pueblos el trazado de la carretera que desde esta capital por la Piedad ha de conducir á Villacastin, se acordó ordenar á la Depositaria de fondos provinciales entregue el importe de aquellas al Director de caminos, con objeto de que proceda al pago de las espropiaciones á los dueños y las devuelva justificadas.

Cabezuela á Cantalejo.—En el expediente sobre construccion de un trozo de carretera que pasando por el primero de dichos pueblos termina en la entrada del segundo, se acordó pedir informe al Director de caminos acerca de pretensiones del ayuntamiento de Cabezuela y el contratista y que se compela en su caso al primero y al ayuntamiento de Cantalejo al acarreo de piedra á que se obligaron los respectivos vecindarios.

Guardia civil.—Capital.—Trasladada por el Sr. Gobernador civil de la provincia una Real orden espedita por Gobernacion, en la que se pregunta si la provincia contribuirá en la parte que la correspondiese al pago de los gastos que originara al aumento de la Guardia civil, la comision acordó se diese cuenta á la Excm. Diputacion provincial en su próxima reunion ordinaria.

Indeterminada.—Capital.—Cerca no el dia en que debe tener lugar la entrada en Madrid de S. M. el Rey al frente del ejército despues de obtenida la paz por el triunfo sobre las huestes carlistas, se acordó elegir una comision compuesta del Sr. Presidente de la Excm. Diputacion provincial y cuatro Sres. Diputados que pasen á Madrid, con objeto de felicitar al Monarca por tan fausto motivo.

Beneficencia.—Capital.—Para atender al suministro de pan á los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el trimestre que empezará en primero de Abril próximo, la Comision acordó la celebracion de subasta el dia 27 del actual.

Idem.—Manifestado por el Director de los Establecimientos de Beneficencia, se está agotando la existencia de aceite en los almacenes de la casa, se acordó comisionar á los Sres. Diputados Inspectores para la adquisicion de dicho artículo.

Comunidades.—Coca.—En viatid de apelacion de D. Camilo Aguado y D. Vicente Casanova en representacion del ayuntamiento de dicha villa del acuerdo para que la comunidad de la misma se rigiese con arreglo á la prescripcion del art. 75 de la ley municipal, se acordó remitir los antecedentes al Sr. Gobernador Civil de la provincia segun previene el art. 52 de la provincial.

Presupuestos.—Sigüero.—Solicitada autorizacion por el alcalde para girar un repartimiento vecinal, se acordó decirle que el ayuntamiento y junta municipal son los que tienen atribuciones para hacerlo.

Aguilafuente.—En el expediente sobre paga á D. Gabriel Martin del importe de la recomposicion del reloj público, se acordó prevenir al ayuntamiento que si dentro del tercer dia

no remite copia de la escritura otorgada al interesado se le impondrá una multa.

Siguero.—En los antecedentes sobre reclamación de sueldos atrasados devengados en el desempeño de la Secretaría del ayuntamiento por Don Vicente Muncia, se acordó decir al alcalde exija al recurrente los documentos que justifiquen su crédito.

Fuenterrebollo.—Atendida una manifestación del ayuntamiento se acordó prevenirle satisfaga en el preciso término de 30 días el importe de los sueldos devengados por D. Gregorio Sacristán, como guarda del pinar de propios.

Espinar.—A instancia de Román Arévalo Herranz, se acordó prevenir al ayuntamiento de aquella villa, satisfaga al recurrente los sueldos que se le adeudan por el desempeño de la alcaldía de la cárcel pública de aquella villa.

Veganzones.—En virtud de reclamación de D. José Monedero, se acordó prevenir al alcalde que si no cumple inmediatamente la orden que se le tiene comunicada sobre liquidación de alcances a favor del recurrente se le exigirá una multa y la responsabilidad en que hubiese incurrido.

Cuentas municipales.—Palazuelos. —Conforme con el dictamen del negociado, la comisión provincial acordó aprobar las cuentas municipales de aquel distrito correspondiente al año económico de 1869 a 70.

Muñoveros.—A consulta del alcalde de Muñoveros, se acordó decirle deben exigirse las cuentas a las administraciones anteriores que careciesen de presupuesto, haciéndolas cargo con sujeción al del último año económico que resulte aprobado.

Villaverde de Iscar.—En expediente sobre cuentas municipales de 1868 a 69 y 1869 a 70, se acordó prevenir al alcalde que si en término de tercer día no remite la certificación que se le tiene reclamada sobre reintegros realizados por el cuentadante D. Victor Oviedo, con los sellos de recibo que faltan, se le exigirá el máximo de la multa que autoriza la ley.

Pinarejos.—Acreditada en el expediente promovido por Don Justo de Frias, alcalde que fué de dicho pueblo, la improcedencia de la compensación de una partida de que en las cuentas de 1872 a 73 se había ya datado, la comisión acordó desestimarla.

Y se levantó la sesión.—Segovia 20 de Marzo de 1876.—El Secretario, Salvador María Sanz.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En los quince primeros días de Mayo próximo se celebrarán los exámenes de los aspirantes a las plazas de Secretarios de los Juzgados municipales, á tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Lo que se anuncia para noticia de los interesados quienes deberán presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, dentro de los primeros veinte días de Abril.

Madrid 17 de Marzo de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En los quince últimos días del próximo Mayo se celebrarán los exámenes de los aspirantes a Procuradores en el distrito de esta Audiencia.

Lo que por disposición del Ilustrísimo Señor Presidente, se anuncia á fin de que los interesados presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, en la conformidad prevenida en el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Madrid 17 de Marzo de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que

se crean con derecho á la herencia dejada por Juana Hernanz Redondo, hija legítima de Marcos Hernanz y de María Redondo, y vecina que fué de esta ciudad, en la cual falleció intestada el día 28 de Noviembre de 1874; á fin de que comparezcan á deducirle ante el Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que hasta ahora solamente se ha presentado D. Marcos de Tomás Alvarez, como padre de María y Celestina de Tomás Hernanz, solicitando se declare á estas herederas únicas y universales de los bienes, derechos y acciones relictos por la citada Juana, madre que también fué de las expresadas María y Celestina de Tomás Hernanz. Dado en Segovia á 20 de Marzo de 1876.—Francisco de Zumárraga.—El actuario, Antonio Leonor Menéndez.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes actual.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
CABEZAS DE PATIDO.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	14,41	9,01	9,01	»	0,75	0,65	1,65	0,43	0,96	1,50	1,60	0,05	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	15,76	11,26	9,95	»	0,34	0,64	1,07	0,32	0,93	0,76	1,62	0,09	0,09	0,09
Riaza.	13,51	9,01	9,01	»	0,43	0,64	1,39	0,31	0,77	0,92	1,37	0,02	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,94	10,54	9,46	»	0,78	0,61	1,39	0,25	0,57	0,80	1,29	0,02	0,02	0,02
Segovia.	17,17	11,22	10,99	»	0,45	0,63	1,31	0,51	1,01	1,28	1,63	0,02	0,02	0,04
TOTALES . . .	74,79	50,84	47,40	»	2,93	3,17	7,21	1,84	4,24	3,03	5,26	7,53	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	14,95	10,16	9,48	»	0,39	0,63	1,44	0,37	0,85	1,01	1,03	1,50	0,04	0,03

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	47,17	Segovia.
	Idem mínimo.	13,51	Riaza.
Cebada.	Idem máximo.	11,26	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	9,01	Cuellar y Riaza.

Segovia 17 de Marzo de 1876.—El Gobernador interino, Justo Esquirol y Cavero.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor.—En vista de las dificultades practicadas que ofrece conciliar la visita extraordinaria que debe girarse á los registros de la propiedad en los casos de vacante, con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Enero último, toda vez que el tiempo que se invierte en la de los Registros de importancia hace ilusorio el nombramiento de Registradores interinos, y obliga á los Promotores Fiscales á seguir encargados de los Registros contra el espíritu del espresado Decreto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las referidas visitas extraordinarias se empiecen á practicar consignando los datos á que se refieren los artículos 11 y 12 de la instrucción de 16 de Julio de 1875, y que despues de estendida la oportuna acta pueda darse la posesion al Registrador interino, sin perjuicio de continuar la visita en los términos prevenidos en los artículos 9, 10 y 13 de aquella.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden del Ilmo. Señor Presidente trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.—Sr. Juez de primera Instancia de....

Alcaldía constitucional de Segovia.

Habiendo sido recogida por un dependiente de mi autoridad una pollina que se hallaba estraviada, se hace saber al público para que la persona interesada se presente en esta Alcaldía á dar las señas de la misma, la cual le será entregada mediante el abono del gasto que haya hecho donde está depositada. Segovia 24 de Marzo de 1876.—Blas del Castillo.

Alcaldía de Narros.

Para que la junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, re-

laciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán para las relaciones y confesiones, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Narros 23 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Gregorio de Pedro.

Alcaldía de Castroserna de Abajo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 77 se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán para las relaciones y confesiones y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Castroserna de Abajo 23 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Francisco Hernanz.

Alcaldía de Fuentemizarra.

Para que la junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento ó apéndice al mismo, base del repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros; presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 8 dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de la riqueza imponible que posean en este término jurisdiccional tanto de predios rústicos como urbanos, así como de la ganaderia, en conformidad á los artículos 20 al 23 inclusivos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo así se entenderán que aceptan la reconocida en el presente año económico sin perjuicio de que si la junta descubre ocultaciones se aumentará y se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido Real decreto sin que se dé oido á reclamacion alguna de agravio si no se presentan las relaciones indicadas en el plazo marcado.

Fuentemizarra 24 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Francisco Lopez.

Alcaldía de Serracin.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, base de repartimiento de la contribucion Territorial para el año de 1876 á 77, se precisa, que todos los

vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, horas de ocho á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde, dentro de los 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de provincia, relaciones juradas por duplicado, de la riqueza semoviente que poseen en este término municipal, conforme al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones, y de no verificarlo se entiende que aceptan el tipo de riqueza con que vienen contribuyendo en este año económico, sin perjuicio de que la Junta descubre ocultacion, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, perdiendo el derecho de reclamacion sino presentan dichas relaciones en el plazo marcado.

Serracin 24 de Marzo de 1876.—El Regidor, Tomás Bahon.

CENTRO MEDICO QUIRURGICO

para consulta y cura de enfermedades crónicas, por los dos sistemas alopático y homeopático, sin retribucion para dolientes pobres de solemnidad, establecido en Segovia, calle del Enlosado, al poniente de la Catedral, número 2, á espensas de un bienhechor y asistido por un conveniente número de facultativos.

Está abierto este centro desde el dia 20 de Febrero, verificandose las consultas y curas, de once á tres de la tarde los Lunes y Jueves de cada semana.

Los pacientes forasteros deberán presentarse provistos de una cédula, firmada por los Señores Cura párroco y Alcalde de sus respectivos pueblos, en la que se declare su pobreza.

Los Martes y Viernes á las mismas horas se recibirán consultas de personas acomodadas.

Serán atendidas con especialidad las enfermedades del pecho, estómago y vejiga, afecciones de la piel, de los ojos y reumatismo.

Se recomienda á los Señores Párrocos y Alcaldes este Centro por su carácter benéfico, especialmente en favor de los desvalidos.

La empresa del coche correo de Segovia á Arévalo y vice-versa pone en conocimiento del público; que desde el dia 15 del próximo Abril venidero, serán los precios de los asientos los que á continuacion se espresan.—Asiento de interior 5 pesetas á Santa María de Nieva y 10 pesetas á Arévalo; asiento de Berlina 6 pesetas 25 céntimos á Santa María y 12 pesetas 50 céntimos á Arévalo y relativamente á los pueblos del tránsito.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Segovia 27 de Marzo de 1876.—El Administrador, J. Gonzalez.

Del pueblo de Juarros de Rio-Moros, han desaparecido el dia 20 del actual dos caballerías, propias de Mariano Luengo, vecino del mismo, cuyas señas son:

Un caballo, cerrado, pelo vayo, el ojo derecho garzo, con marco en una nalga y herrado de las cuatro patas, sin la marca.

Una llegua de cuatro años, pelicana, con marco de A en una nalga, sin herrar,alzada siete cuartas.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho dueño quien abonará los gastos y gratificará.

FABRICA DE CHOCOLATES

DE FELIPE HERRERA,

Plazuela de Corpus, número 11, Segovia.

Los chocolates de Felipe Herrera experimentan hoy un continuo aumento de consumo, debido sin duda alguna á emplear en su elaboracion génesos muy superiores, no elaborando clases, cuyo precio cuesta menos que las materias de que se componen; y tambien por las grandes mejoras que en aquellos se han introducido, á fin de que el consumidor esperimente suavidad y buen gusto.

Precios de 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Se descuenta medio real en libra.

RETRATOS

DE S. M. EL REY

Don Alfonso XII.

Los hay de varios precios en la Librería de la V. de Alba y Santiuste, Plaza Mayor, núm. 28.

ALELUYAS, ROMANCES,

Santos y Soldados iluminados; aumento de surtido y rebaja de precios. Pídanse catálogos á los Sres. Murcia y Marti, calle de la Encomienda, núm. 19, en Madrid.